

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella. 15	
Tres idem. 24 40	
Seis idem. 48 80	
Un año. 96 160	
Se publican los Lunes, Miércoles y Viernes.	

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

Gobierno Político

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1144.

D. Francisco de P. Marquez, Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Hago saber: que en la Gaceta de Madrid del día 12 de Marzo de 1852 se halla inserta la Real orden circular que sigue:

La esperiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad é ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia ó errada aplicación, se complican á menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos legítimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera. — Disposiciones esenciales omitidas, confusión y negligencia en los tramites, vaguedad en la designación y las demarcaciones, hacen con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las resoluciones y de devolver á los Gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de fácil instrucción por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo mal seguidos, y fallos muchas veces aun de aquellos circunstancias mas esenciales para su pronta y acertada terminación.

Por desgracia, si las intrigas ó la inadvertencia de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otros hay, y son los mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadéz de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública.

Para evitar en lo sucesivo la reproducción de unas faltas de tanta trascendencia, y facilitar el despacho de los registros y denuncias sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su sencilla tramitación, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a No se admitirá solicitud alguna de registro ó denuncia sin que comprenda todas las condiciones y circunstancias terminantemente expresadas en los modelos cinco y once que acompañan al reglamento para la ejecución de la ley de minas de 1849

2.^a La Autoridad competente decretará las solicitudes de registro y de denuncia, ajustándose en un todo á los modelos unidos al reglamento, y segun lo prevenido en su art. 12. Al presentarlas los interesados, ó sus representantes competentemente autorizados, se les designará con toda precision la época en que deben concurrir al Gobierno de provincia para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud y firmar al mismo tiempo la notificación. Con este objeto recibirán una papeleta firmada por el Gobernador, donde claramente se exprese el día en que así se ha verificado, de tal manera que comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.^a Ningun escrito de designación será admitido sin que se ajuste exactamente á lo dis-

puesto en el art. 47 del reglamento; y cuando una admision fuese desechada se espresarán las razones de esta resolucion al márgen del mismo escrito con que fué solicitada.

4.^a Como solo pueden adquirirse derechos á las minas registradas ó denunciadas cuando se haya dado entero cumplimiento á la ley de minas y á los reglamentos para su ejecucion, no será admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella designados, así como tampoco se consentirán dilaciones y prorogas contrarias á su texto y espíritu.

5.^a Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de una mina, se notificará desde luego esta resolucion á los interesados, señalándoles el término de treinta dias para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. De no verificarlo así dentro de este plazo, se entenderá que han renunciado su derecho, y no serán despues admitidos sus recursos.

6.^a Si en las solicitudes de los mineros se cumplierse con las circunstancias expresadas, así en el reglamento como en el modelo número once, se decretará desde luego que podrán elevar su peticion á registro, en el plazo de 30 dias, segun se previene en la disposicion sexta del art. 103, procediéndose en seguida al reconocimiento. Con este objeto, y sin dilaciones de ninguna especie, el Gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del distrito para que el mismo ó los Ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento é informen con toda especificacion si hay ó no terreno franco en el sitio designado.

7.^a Cuando los particulares registren un terreno abandonado por constarles su reversion al Estado á consecuencia de la caducidad oficialmente publicada, expresarán esta circunstancia en sus solicitudes, y en ellas se fundarán para obtener el nuevo registro.

8.^a Deberán igualmente manifestar, no solo los nombres existentes de las minas abandonadas que ha de comprender el registro, sino tambien los que recibieron de sus últimos poseedores, y con los cuales eran conocidas del público.

9.^a En el caso de que los solicitantes ignorasen los nombres de las minas que pretenden, y no les fuese dado averiguarlos, lo harán así constar por medio de una justificacion, probando en ella que tampoco son conocidos en el término del pueblo donde radican estas pertenencias.

10. Siempre que se solicite la concesion de una mina, ya se trate de su registro ó ya de su denuncia, si ha vuelto esta propiedad al dominio del Estado, entonces se unirá á la solicitud el antiguo expediente de su primitiva concesion y caducidad.

11. Al proceder á la demarcacion ó reconocimiento de una mina para cuyos actos exige el reglamento la citacion prévia de los dueños

de las minas colindantes, además de practicarse esta diligencia por la Administracion, notificando personalmente á los interesados, y haciéndolo así constar en el expediente, se publicará tambien, con la oportuna anticipacion, por medio del *Boletin oficial* de la provincia y por edictos fijados en la capital y el pueblo á cuyos términos corresponda la mina. Del *Boletin oficial* en que se inserte la citacion se unirá un ejemplar al expediente.

12. Los dueños de las minas colindantes que despues de citados, segun los términos prescritos en el artículo anterior, dejasen de concurrir á los reconocimientos y demarcaciones, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide aquellos actos.

13. Si el registrador ó denunciador no concurren á los reconocimientos y demarcaciones, ya sea personalmente ó ya por medio de apoderados con la autorizacion correspondiente para representarlos, se entenderá que han renunciado este derecho, y así se hará constar por diligencia que firmarán los circunstantes y la Autoridad ó funcionario público que pre-cita el acto.

14. Abandonada una mina, y vuelta legalmente al dominio del Estado, el denuncia que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido habrá de admitirse, decretándose conforme al art. 103 del reglamento en su disposicion sexta.

15. Tan pronto como los Gobernadores de provincia reciban estas aclaraciones al reglamento de mineria de 1849, les darán la debida publicidad, así en el *Boletin oficial* como en la tabla de anuncios de la capital y de los pueblos mineros, reproduciendo además por los mismos medios los modelos núm. 5 y 11 que acompañan á los reglamentos.

16. Las publicaciones de que trata el artículo anterior se reproducirán periódicamente de seis en seis meses para que nunca pierdan de vista su contesto, ni puedan alegar ignorancia, así los funcionarios de la Administracion del ramo como los interesados en las minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1852.—Reinoso.

MODELO NUM. 5.—Solicitud de registro.

D. _____ de _____ años de edad (de tal estado civil) natural de _____ vecino de _____ residente en _____ de (tal profesion, ejercicio ó destino) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga, advirtiendo que le ha de haber siempre que no resida el registrador en el distrito municipal donde se halle la mina.) A. V. S. expone: Que deseo adquirir con arreglo á la ley de mineria la pro-

iedad de (tantas pertenencias) de la mina de (se expresará la especie de mineral), sita en el punto del pueblo de distrito municipal de

La mina que solicito se llenará con el nombre de

El terreno donde se encuentra es propiedad (Aquí se expresará el nombre, residencia y circunstancias de su dueño) linda con (se expresará con los nombres y dueños de las colindantes, de un modo claro y preciso, ó se dirá: no linda con ninguna otra pertenencia minera, sino con) Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido, de que acompaño muestras, cuyo descubrimiento se hizo en (simples calicatas ó investigaciones por pozos ó galerías practicadas en virtud de la correspondiente concesion otorgada en

(En el caso de solicitarse mas de dos pertenencias se expresará la razon por la cual se piden, con arreglo al art. 11 de la ley, acompañando la escritura de fundacion de sociedad, cuando por constar esta de cuatro ó mas personas, se pidan tres pertenencias.)

Por tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de registro, haciendola insertar en el registro de minas de la provincia, y tomar de ella razon en el Diario de minas, y dándome el oportuno resguardo. Y previos los trámites, señalados en la ley y Reglamento del ramo, elevar el expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que se me haga la concesion y se me expida el correspondiente titulo de propiedad con arreglo á la ley y Reglamento del ramo.

(Aquí la fecha y la firma)

Sr. Gefe politico de la provincia de...

MODELO NUM 11=Solicitud de denuncias.

D. de años de edad, de (tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal donde esté el mineral) que D. residente en sita en el punto del pueblo de distrito municipal de

(Aquí se expresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar al denuncia.)

Hallándose por tanto comprendido en párrafo del art. 24 de la ley de mineria.

Suplico á V. S. que previos los trámites oportunos, se declare la caducidad de la concesion de dicha mina admitiendome desde luego el presente denuncia, y expidiendome el oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando corresponda.

Cuya soberana disposicion he dispuesto publicar en cumplimiento de lo que la misma or-

dena. Córdoba 21 de Setiembre de 1855—El Gobernador, Francisco de P. Marquez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 1131.

D. Manuel de Luna y García, Alcalde primero Constitucional de esta Ciudad y Presidente de su Esmo. Ayuntamiento.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el remate anunciado para el arriendo del cortijo del Ingeniero, sito en el término de la villa de Sta. Ella, perteneciente al caudal de Propios de esta ciudad, se ha dispuesto sacarlo de nuevo á la subasta por 3 años á contar desde primero de Enero próximo venidero hasta fin de Diciembre de 1858, bajo las condiciones contenidas en el pliego que está de manifiesto en la secretaria municipal. Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran arrendarla acudan á estas casas Consistoriales el Jueves 18 de Octubre inmediato á las doce de su mañana, en cuya hora ha de rematarse.

Córdoba 17 de Setiembre de 1855.—Manuel de Luna y García.—Rafael Martinez Hidalgo, Srio.

Alcaldia Constitucional de Espejo.

Circular núm. 1154.

D. Antonio Pineda y Gracia, Alcalde primero Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que estando concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble de esta poblacion, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1856, se halla de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento por término de quince dias contados desde la fecha para los efectos de la Ley, en la inteligencia que pasado dicho término, no será oida reclamacion alguna.

Y para la comun inteligencia se publica el presente.

Espejo 18 de Setiembre de 1855.—Antonio Pineda Gracia.—Juan Gomez, Srio.

Circular núm. 1152

D. José de Lanzas Torres, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Alcalde primero Cons-

titucional de esta Villa de Iznajar.

Hago saber: Que habiéndose concluido por la Junta Pericial el cuaderno individual de amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial del año venidero de 1856, se halla de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad por el término de quince dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para oír de agravios á los contribuyentes en él contenidos, pues pasado el señalado plazo, no se dará audiencia á sus instancias, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Iznajar 15 de Setiembre de 1855.—José de Lonzas Torres.—Rafael Delgado, Srio.

Providencias judiciales

Juzgado de primera instancia de Córdoba.

D. Miguel Aparicio, Auditor de Marina honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellania fundada en la Iglesia del convento de Religiosas de Sta. Marta, distrito de la Parroquia del Señor San Andres de esta Ciudad, por D. Juan de Godoy y San Clemente, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado y Escribania por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que juzguen asistirles, bajo apercibimiento que pasados sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado en providencia de diez del corriente en vista de la demanda propuesta por parte de D. José Ariza y Bautista, y otros consortes, vecinos de la villa de la Rambla, sobre que se les declare á su favor la propiedad de indicados bienes.

Córdoba 13 de Setiembre de 1855.—Miguel Aparicio.—Por mandado de S. S., Rafael Vazquez de la Torre.

Juzgado de primera instancia de Sevilla.

Circular núm. 1119.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de S. Roman de esta Ciudad en la causa contra José Martinez y Muñoz (a) el Murciano, y otros por sospecha de hurtos de caballerias, se ha mandado citar por medio del presente á los que se crean dueños de las caballerias que se espresarán, á fin de que se

presenten en este Juzgado á justificar la preexistencia y propiedad de ellas y poder proveer en su vista lo que corresponda.

Sevilla 14 de Setiembre de 1855.—Manuel Naranjo.

Señas de las caballerias.

Un mulo mediano, pelo castaño claro, cerrado, un poco chato y herrado en la cadera izquierda.

Un mulo castaño oscuro, cerrado, mas de la marca, un poco gacho, pelos blancos en los costillares y herrado en la cadera izquierda.

Un caballo castaño claro, mas de la marca, pelos blancos en los costillares, calzado de las manos y del pie derecho y herrado en la cadera derecha.

Un potro capon, castaño muy oscuro, calzado del pie derecho, de mas de tres años, siete cuartas escasas, herrado en la cadera izquierda.

Ademas está trasherrado con otro hierro.

AVISO.

—SUBASTA.— En términos análogos á los que marca la ley de desamortizacion de primero de Mayo último, se saca á pública subasta para su remate en venta y en el mejor postor, una posesion, que conocida por *El Recuerdo* se halla en el término de Sevilla, inmediato al paseo de las Delicias, hácia el sitio de *Tablada* y orilla del rio Guadalquivir, con quien luda por un lado y por el cual tiene de linea paralela quinientas varas castellanas.

Esta finca, que es *realenga*, consta de cuatro brazadas y tres octavas de tierra de primera calidad, en las que se encuentran constituidos dos departamentos, uno con casa y habitacion al efecto, jardín, paseos, arbolado, puebla, alberca, atajeas de material para los riegos, y lo restante para siembra; y el otro con parte de arbolado y destino á la elaboracion de ladrillos, con cuatro hornos, dos pilones para el propio objeto, un almacén grande y el barro suficiente para elaborar aquellos.

Está arrendada en 4,745 rs., que capitalizados al 5 por 100 segun la ley mencionada, hacen 94,900 ó sea el tipo por que sale á subasta.

El acto del remate tendrá lugar el dia 20 de Octubre próximo á las 12 de su mañana en la escribania pública de D. José Maria Amoscotegui de Saavedra, situada en la calle de Colcheros núm. 21 nuevo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que ha de tener efecto aquel, siendo una de ellas la de que el importe total del remate habrá de satisfacerse en los propios plazos y forma prevenidos para las fincas mandadas enagenar por la ley citada al principio.—Sevilla 22 de Setiembre de 1855.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena.